Año de 1926 Viernes 29 de Enero Núm. 13

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas .... 5'00

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea .... 0'50

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas............ 6'25

Número suelto.................... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

271

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Habiendo sido publicada la Real orden de 1.º de Diciembre, dirigida al Excmo. Sr. Director general de Agricultura, se inserta a continuación para general conocimiento:

«Ilmo. Sr.—Examinada la Ley de defensa contra las plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 y con especialidad lo dispuesto en el artículo 17 por el que se dispone o autoriza la creación de un fondo para atender a los gastos de prevención o extinción y de subvenciones que puedan acordarse así como también para la de divulgación, publicación y material, fondo perteneciente a cada uno de los Consejos Provinciales de Fomento, a disposición del Ministerio del ramo que podría llegar al 0,50 por 100 de la riqueza líquida imponible de cada término municipal y sin perjuicio del que pudiera haber para las plagas de filoxera y langosta y cuyo fondo estaba destinado y dispuesto a combatir las plagas del campo.—Visto el artículo 6.º en su párrafo primero del Real decreto del 20 de Junio de 1924 por el que establece que el Estado cobrará el 0,50 por 100 de la riqueza líquida imponible por territorial, rústica y colonia con el que constituirá un fondo provincial a disposición del Ministerio de Fomento para combatir las plagas del campo de una manera accidental o permanente puedan producir daño en los cultivos.—Visto el apartado 36 del artículo 9.º del mismo Real decreto por el que se dispone que los gastos del servicio de Inspección fitopatológica se sufrague con el 0,50 que antes se menciona en el mismo Real decreto.—Resultando que, admitido el sano criterio de que las colectividades provinciales de propietarios acudan al remedio de sus males, la Ley de 21 de Mayo de 1908 estableció el impuesto de 0,50 por 100 sobre la riqueza imponible dentro de cada término municipal para combatir las plagas del campo, criterio que se confirma en el Real decreto de 20 de Junio de 1924.—Resultando que el Real decreto de 20 de Junio antes citado consecuente con el mismo criterio de que las colectividades sigan en el deber de acudir pecuniariamente a la liberación de las plagas del campo, establece (por esta nueva disposición respecto al supuesto dado) que en adelante sea el Estado quien perciba y recaude ese 0,50 por 100 de la riqueza líquida imponible per territorial, rústica y colonia, notándose diferencia esencial en cuanto a quien pertenece el percibo del impuesto, y que por la ley de 21 de Mayo citada, eran los Consejos Provinciales de Fomento y Juntas locales de plagas los encargados de su recaudación, así como también el haber suprimido que sea gravado el líquido imponible perteneciente a la contribución industrial como disponía el artículo 71 en los casos a que el mismo hace referencia.—Resultando que por esta nueva disposición ya no pueden los Consejos Provinciales de Fomento y Juntas locales de plagas cobrar el impuesto disponiéndose la recaudación como nuevamente se establece.—Resultando que así verificada la recaudación y estando depositada ésta a disposición del Ministro de Fomento en las sucursales del Banco de España, puede el Estado por su Ministro titular disponer más fácil y prontamente de los fondos en cada provincia.—Considerando la urgencia en disponer y acomodar la nueva forma de recaudación dispuesta, puesto que en tanto no se practique no se podrá atender a ningún gasto de plaga de los previstos en la ley de 8 de Mayo y entre ellos a los que se deriben de la lucha contra la langosta que son de urgencia inmediata al comenzar la campaña de otoño.—Considerando también que no puede llevarse a efecto lo dispuesto en el apartado 36 del artículo 9.º del Real decreto de 20 de Junio de 1924 en relación con el servicio de inspección fitopatológica en tanto no se comience la recaudación del impuesto del 0,50 por 100 que es de suma trascendencia y necesidad imperiosa no solo por lo que atañe a la sanidad del campo sino al comercio internacional sin el cual servicio los trastornos que sufre la Agricultura Española son notorios.—Considerando por lo que antecede que no debe demorarse el dictado de las disposiciones complementarias indispensables para el regular y normal servicio fitopatológico en el que se incluye la sanidad de las plantas y el comercio internacional de plantas y frutos.—Considerando que la disposición del artículo 6.º en su párrafo primero del Real decreto de 20 de Junio de 1924 demuestra el firme propósito de que el producto de la recaudación del impuesto de plagas del campo ha de constituir un fondo provincial a disposición del Ministerio de Fomento, cuya inversión en el mismo Real decreto se detalla por lo que será preciso que la cuenta corriente obligatoria en el Banco de España deje de figurar a nombre de los Consejos de Fomento y en lo sucesivo lo esté a disposición del Ministerio de Fomento en las Susursales correspondientes consignadas a dependencias del mismo Ministerio, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con la Presidencia del Directorio Militar se ha servido disponer:—1.º Que por el Ministerio de Hacienda se proceda a la recaudación impuesto de 0,50 por 100 del líquido imponible por territorial, rústica y colonia, dispuesto por el párrafo 1.º del artículo 6.º del Real decreto de 20 de Junio de 1924. —2.º Que las Juntas locales de plagas del campo que la ley de 21 de Mayo de 1908 establece, serán las encargadas de formar los padrones del impuesto y formación de los recibos, para ser entregados a los recaudadores generales, bajo su más estricta responsabilidad.—3.º Que la vía de apremio sea también exigida para este impuesto.—4.º Que los recaudadores en liquidación especial depositen en cuenta corriente lo cobrado, a disposición del Ministerio de Fomento en las Sucursales provinciales del Banco de España.—5.º Que los recaudadores expidan certificaciones de lo cobrado a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—6.º Que se determinen premios de cobranza que puede ser el mismo que para la contribución territorial, y 7.º Que se asigne un premio de formación de listas cobratorias y redacción de recibos para las Juntas locales de plagas del campo. Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.—El Director general, José Vicente Arche, con rúbrica».

Segovia, 25 de Enero de 1926.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

295

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULAR

En comunicación dirigida por las autoridades de Navas de Oro y Cascajares, se da cuenta de la existencia de viruela en el ganado ovino según informe del Inspector pecuario municipal respectivo. En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de epizootías, se declara oficialmente la existencia de la viruela en la especie ovina de los indicados términos municipales, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por lo tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en el mismo se señalan.

Zona declarada infecta.—La extensión total del terreno señalado para el aislamiento de los enfermos y sospechosos, dentro de la cual se podrá hacer la separación de unos y otros.

Zona sospechosa.—Todo el término municipal respectivo, o en otro caso, del coto o caserío, con excepción de la parte correspondiente a la zona infecta.

Medidas sanitarias adoptadas.—Aislamiento, marca y empadronamiento de las reses enfermas y sospechosas.

Medidas que se han de poner en práctica.—Además de las consignadas, habrán de adoptarse las siguientes:

Señalamiento de zona neutra, no inferior a treinta metros, alrededor de la infecta. Igualmente se señalará zona neutra en todo límite del término, y se fijarán anuncios de la epizootia en las entradas de las vías públicas afluentes al término invadido.

Prohibición de que entre en el término ganado de la misma especie que no se halle previamente vacunado, permitiéndose el paso al de tránsito obligado y el de consumo inmedeato, utilizando la vía que se halle fuera de la zona infecta.

El personal que cuide el ganado atacado y sospechoso, será invariable y se prohibirá que tenga contacto con las piaras consideras indemnedas, e inversamente el encargado de éstas.

Las reses que mueran se destruirán por el fuego y se enterrarán después a la profundidad de un metro, echando la primera capa de cal viva.

Se limpiarán y desinfectarán diariamente los locales que ocupen las reses enfermas y sospechosas, y se destruirán por el fuego las camas, productos del barrido y los estiércoles que haya en los mismos.

Cuando se practique la variolización de las reses sospechosas y sanas de los términos invadidos, se adoptarán con éstas las mismas medidas que quedan

consignadas para las enfermas de viruela natural. Debiendo tener esto presente también las autoridades de los pueblos en que se practicase dicha operación y no hubiere viruela en el ganado.

La autoridad municipal, guardia civil y guardas jurados, cuidarán de que los límites de las zonas infecta, sospechosa y neutra, no se traspasen por los ganados enfermos y sospechosos, ni penetren en dichas zonas los animales sanos ni tampoco las personas ajenas al servicio de aquéllos.

Segovia, a 27 de Enero de 1926.

El Gobernador interino,
SEGUNDO GILA

275

COMISION PROVINCIAL DE SEGOVIA

Repoblación forestal

CIRCULAR

El Real decreto de 17 de Octubre de 1925, dictado por la presidencia del Directorio Militar para fomentar el suministro gratuito de semillas y plantas a particulares y Corporaciones, a fin de facilitar su concurso a la obra de repoblación forestal, dispone en su artículo tercero que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que cedan gratuitamente terrenos para viveros, los ofrezcan con notable reducción de precio o dén para su establecimiento facilidades de cualquier clase, serán preferidos para los beneficios del expresado suministro, y que por virtud de esas cesiones podrán variarse por otras limítrofes las provincias en que, con arreglo al artículo primero, han de establecerse los viveros.

Los terrenos que se ofrezcan deberán tener una extensión mínima de diez hectáreas y reunir condiciones adecuadas para el cultivo permanente; y, conforme a lo dispuesto en el artículo noveno del Real decreto citado, el Ministerio de Fomento formulará propuesta de concesión de condecoraciones del Orden civil del Mérito Agrícola a favor de las Autoridades y particulares que consigan la cesión de terrenos para el fin indicado.

La provincia de Segovia no figura entre las que el Real decreto de 17 de Octubre de 1925 designa para que en ella se establezca vivero central; pero teniendo en consideración que dentro del territorio provincial se hallan los magníficos pinares de la especie de pino silvestre de Valsaín, Navafría y El Espinar, considerados como los mejores de España, de esta especie forestal, y algunos de ellos, el de Valsain, como el primero en calidad de Europa, y que existen inmensas extensiones de pinares negrales en los términos de Coca, Cuéllar, Aguilafuente, Veganzones, Navas de Oro, Cabezuela, Cantalejo, Pinarejos y en cien Municipios y Comunidades más de la provincia, que poseen pinares de la especie mencionada, y no olvidando que en la extensa superficie que forma el macizo de la cordillera Carpeto-Vetónica, en sus puertos de Guadarrama, Navacerrada, Lozoya, Somosierra, hasta el pico de Grado, existen además 50.000 hectáreas que se hallan cubiertas de nieve en la mayor parte del año e impropias para todo otro cultivo que no sea el forestal, cuya extensión debe ser repoblada, bien por los particulares o por el Estado, puesto que está considerada como zona protectora para el desenvolvimiento de la agricultura, se llega al firme convencimiento y a la demostración de que es muy conveniente hacer al Estado un ofrecimiento aceptable de terreno para lograr que figure la provincia de Segovia entre las en que se ha de establecer un vivero central.

Inspirada en las anteriores consideraciones, en las ventajas que el vivero central reportaría a la provincia, entre las que se destaca que la sección de arboricultura del vivero podría facilitar todas o gran parte de las plantas que se necesitasen para las carreteras y caminos de la provincia, así como para las operaciones de repoblación forestal, y en las indicaciones hechas por la Jefatura del Distrito forestal, la Comisión provincial de Segovia, en la sesión que celebró el día 18 del corriente mes, acordó invitar a los Ayuntamientos segovianos a que hagan a la Excma. Diputación ofrecimientos de terrenos adecuados y en las condiciones marcadas en las disposiciones vigentes, con el fin de gestionar después el establecimiento en nuestra provincia de un vivero central de semillas y plantas.

Y ejecutando el mencionado acuerdo, se inserta la presente circular en este periódico oficial, esperando esta Presidencia que los Ayuntamientos de la provincia prestarán su decidido concurso a los propósitos que persigue la Excelentísima Diputación.

Segovia, 26 de Enero de 1026. —*El Presidente*, **Segundo Gila.**

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Consignada en la ley de presupuestos para el actual año económico de 1925-26, en su capítulo 6.° artículo 4.°, concepto 3.°, la cantidad de 35.000 pesetas para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica en proporción al número de familias asociadas en cada una de ellas, y con el fin de que los beneficios derivados de tal consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica se abra un concurso para el reparto de la expresada subvención de 35.000 pesetas, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Hasta el día 25 de Febrero próximo podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades obreros, con servicio de asistencia médico-farmacéutica, dirigirse al Ministerio de la Gobernación, pidiendo su admisión en este concurso.

2.ª A la instancia, que habrá de firmar el Presidente de la Sociedad, deberán acompañarse: una certificación de la existencia legal de la misma en los términos que preceptúa el artículo 8.° de la ley de 30 de Junio de 1887, un ejemplar de sus Estatutos y una certificación, expedida por el Secretario, haciendo constar el número de socios que en el día cuenta la Mutualidad.

3.ª Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior en los respectivos Gobiernos civiles; y

4.ª Los Sres. Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de sus respectivas provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1926.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* del 26 de Enero de 1926.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Vista la instancia que eleva a este Ministerio D. Manuel Cerón Bohórquez, solicitando que se aclare el artículo 43 del Reglamento de Funcionarios y subalternos provinciales, aprobado por Real decreto de 2 de Noviembre actual, en el sentido de que las Diputaciones puedan al igual que los Ayuntamientos de Municipios de más de 200.000 habitantes, nombrar Oficial mayor de Intervención; y teniendo en cuenta que el derecho concedido a las Corporaciones municipales en el artículo 67 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 puede extenderse en estricta justicia a las provinciales, ya que apenas hay provincia que no alcance el censo anteriormente citado,

S.M. el Rey (q. D.g.) se ha servido disponer que las Diputaciones, Cabildos y Mancomunidades provinciales se consideren autorizados para designar Oficiales mayores de sus Intervenciones cuando así lo deseen, siempre que el nombramiento recaiga en individuo perteneciente al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administarción local.

De Real orden lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.° de Diciembre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra.

Guerra

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Los artículos 38 y 39 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento designan las Autoridades militares que han de pasar la revista anual a los mozos sujetos a ella, y siendo muy probable que se originen perjuicios a los individuos que residen a larga distancia de los pueblos en donde existen puestos de la Guardia civil, y en muchos casos con dificultades, por la falta de medios de locomoción, que tienen que hacer el recorrido a pié, y con el fin de dar las mayores facilidades posibles a dichos individuos para que puedan cumplir con este deber,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que los mozos que residan a una distancia mayor de 10 kilómetros del pueblo donde esté enclavado el puesto de la Guardia civil de la demarcación de los pueblos de su vecindad, pasarán la revista anual las parejas de dicho puesto al hacer las revistas periódicas en los pueblos y ante quienes deben presentarse, por quedar autorizadas para revistarlos, formulando el Jefe de la pareja una relación, que entregará al Comandante del puesto de que dependa, para que por éste se dé cumplimiento a lo prevenido en el artículo 41 del citado Reglamento y que de esta disposición se dé la mayor publicidad, insertándose en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

(*Gaceta* del 2 de Diciembre de 1925.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: No se podría emprender con la firmeza y autoridad debida el camino de esfuerzos y sacrificios que representa el propósito de llegar a la nivelación de los Presupuestos del Estado en el más breve plazo posible, sin previo intento de fijar las plantillas del personal indispensable para el desempeño de las funciones que le están encomendadas, y ello ha de precederse a su vez de la disposición que fije el tiempo mínimo que ha de dedicarse a desempeñarlas para computar así su verdadero rendimiento de trabajo.

La jornada burocrática puede calcularse prudentemente en cinco horas, si durante ellas se trabaja con intensidad, y debe ser continua, no sólo por evitar gastos innecesarios y molestias al personal, sino por no interrumpir la relación con el público, a cuyo servicio hay que atender primordialmente. Pero como sin su perjuicio pueden estas horas ser distintas dentro de aquellas que las instalaciones de los servicios permiten,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir del 1.° de Febrero, las horas normales de oficinas en la Administración central y provincial sean cinco, y seguidas, debiendo, antes de proceder a la fijación de ellas, los Jefes de todos los servicios centrales y provinciales informar a los Sres. Ministros sobre las más convenientes, y éstos dispondrán la mejor forma de requerir la opinión de sus subordinados, respecto a este extremo, bien entendido que los límites de entrada y salida han de estar comprendidos entre ocho y media y diez y siete y media, pudiendo significarse horarios distintos para verano e invierno, considerando aquél entre el 1.° de Mayo y 1.° de Noviembre, e invierno el resto del año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1926.—Primo de Rivera.

Señor Ministro de...

(*Gaceta* del 14 de Enero de 1926).

278

Alcaldia de Paradinas

Comprendido en el alistamiento de Mozos para el reemplazo del Ejército del año actual, Eleuterio García Arribas, hijo de José y de Isabel, nacido en este pueblo, el 1.° de Junio de 1905, cuyo actual paradero se ignora, así como el de su madre, se hace público por medio del presente para que pueda llegar a conocimiento del interesado y Ayuntamiento donde resida, citándole a los actos siguientes:

1.° A la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 31 del actual, a las once horas.

2.° A la rectificación definitiva y cierre de listas el día 14 del próximo Febrero, a las once horas.

3.° A la clasificación y declaración de soldados que comenzará el primer domingo del mes de Marzo, a las diez horas.

De no comparecer a este último acto, será declarado prófugo.

Paradinas, 20 de Enero de 1926.—El Alcalde, Frutos Pérez.

258

Alcaldía de Nieva

Ignorándose el paradero del mozo Félix Galán Sanz, hijo de Escolástica, que nació en este pueblo el día 6 de Noviembre de 1905, el cual figura en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el actual reemplazo, como comprendido en el caso 5.° del artículo 96 del Reglamento, se cita al expresado mozo, sus padres, tutores, parientes o personas de quien dependa, para que el día 31 del mes actual, a las once de su mañana, se presente al acto de la rectificación del alistamiento en estas Casas Consistoriales; citándole también para el cierre definitivo de dichas listas, que tendrá lugar el día 14 de Febrero próximo, a las once horas, y para el acto de la clasificación de soldados que se llevará a cabo a las diez horas del día 7 de Marzo próximo, en las mismas Casas Consistoriales; advirtiéndoles, que de no comparecer en los días y horas señalados, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Nieva, a 22 de Enero de 1926.—El Alcalde, Miguel Llorente.

286

Alcaldía de Aldeanueva del Monte

Don Mariano Villas Yagüe, Alcalde Constitucional de Aldeanueva del Monte.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército del corriente año, el mozo Mariano Arranz Castro, hijo de Cipriano y Bernardina, que nació en este pueblo el día 19 de Mayo de 1905, e ignorándose el paradero del mismo, se le cita por el presente para que concurra al acto de la rectificación del alistamiento que ha de tener lugar en esta Casa Consistorial a las once de la mañana del día treinta y uno del mes actual; al del cierre definitivo del alistamiento a la misma hora del día catorce de Febrero próximo, y por último, al de la clasificación de los mozos alistados que tendrá lugar en la precitada Casa Consistorial a la misma hora de las once de su mañana del día siete de Marzo del corriente año; advirtiéndole que, sino comparece a dichas operaciones, le pararán los perjuicios consiguientes.

Aldeanueva del Monte, a 25 de Enero de 1926.—El Alcalde, Mariano Villas.

253

Alcaldía de Veganzones

Por defunción del que venía desempeñándola se halla vacante la plaza de Inspector de carnes e higiene pecuaria, de esta localidad, dotada con el haber anual de mil pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, más tres mil que percibirá el que resulte agraciado, por las igualas del vecindario, bien en metálico o en trigo seco y acondicionado.

Los aspirantes lo solicitarán en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, a contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, de esta Alcaldía, reservándose este Ayuntamiento el derecho de adjudicación, al que mejor hoja de servicios acompañe, teniéndose en cuenta que transcurrido dicho lapso de tiempo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Veganzones, 27 de Enero de 1926.—El Alcalde, José Crespo.

270

Alcaldía de Coca

Don Alvaro Sanz García, Alcalde constitucional de esta villa de Coca.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, nacidos en esta villa en el año 1905, los cuales figuran en el alistamiento para el reemplazo actual, se cita a los mismos, sus padres, tutores o personas de quien dependan, para que verifiquen su presentación en en esta Casa Consistorial el día 31 de Enero a las once, en que se procederá a la rectificación del alistamiento; el día 14 de Febrero a la misma hora; para el cierre definitivo del alistamiento, y el día 7 de Marzo a las nueve de la mañana, que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no comparecer en los días y horas señalados, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan

Cruz Gallego, hijo de Isidra Gallego, que nació el 3 de Mayo de 1905.

Manuel Martín, hijo de Tomasa Martín, que nació el 17 de Junio de 1905.

Gregorio Sastre García, hijo de Antolín y Petra que nació el 12 de Marzo de 1905.

Coca, 22 de Enero de 1926.—El Alcalde, Alvaro Sanz.

260

Alcaldía de Jemenuño

Ignorándose el paradero del mozo Ruben Rincón Arribas, hijo legítimo de Tomás y Asunción, que nació el día 19 de Agosto del año 1905, siendo natural de este pueblo, así como también de sus padres y familias, y hallándose incluído en el alistamiento de este municipio formado para el año actual, se advierte a los mismos, mozo y padres, tutores o personas de quien dependa, que por el presente edicto queda citado dicho mozo para el acto de rectificación del alistamiento que tendrá lugar el 31 del corriente mes en esta Casa Consistorial a las once de su mañana, el cierre definitivo, que tendrá lugar el 14 de Febrero a la misma hora, y la clasificación de soldados el día 7 de Marzo a las diez horas, parándole el perjuicio consiguiente de no presentarse o hacerse representar por otra persona.

Jemenuño, 25 de Enero de 1926.—El Alcalde, Gregorio Rubio.

256

Alcaldía de Hontoria

Se ha recibido en esta Alcaldía la resolución de la Superioridad aprobado el expediente de separación de la construcción territorial (rústica) de lo que llaman peonadas instruído por la Oficina Catastral de esta provincia en la forma propuesta por dicha Oficina.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que de dicho acuerdo pueden alzarse ante el Ilustrísimo Sr. Director general de Propiedades y contribución territorial en el plazo de quince días.

Hontoria, 25 de Enero de 1926.—El Alcalde, Tomás del Alamo.

Servicio de Avance Catastral.—Rústica 274

Provincia de Segovia

Jefatura Provincial

Relación de tipos evaluatorios del término municipal de Escobar de Polendos, aprobados por esta Jefatura provincial, en 25 de Enero del corriente año

Cultivos y subcultivos o aprovechamientos	Clases.	RESUMEN POR CLASES		
		Superficies	Tipos	Riquezas
Huerta de todo tiempo	1.ª	1-50 00	248	372'00
Idem	2.ª	3-00-00	161	483'00
Cereal	1.ª	18-95-38	119	2.255'50
Idem	2.ª	2-21-34	106	234 62
Idem	3.ª	47-57-81	93	3.866'76
Idem	4.ª	66 50-10	80	5.320'08
Idem	5.ª	227-74-25	67	15 258'75
Idem	6.ª	268-71-93	54	14.510 84
Idem	7.ª	588-87-42	42	24.732'72
Idem	8.ª	574-11-42	29	16.649'31
Idem	9.ª	1029 54-52	17	17.502'27
Era (como cereal segunda)	úc.ª	9-33-70	106	989 72
Cereal con encinas	úc.ª	250-00 00	39	9.750'00
Viña	1.ª	1-00-00	68	68'00
Idem	2.ª	33-61-80	51	1.714'52
Idem	3.ª	22-01-03	34	748'35
Idem	4.ª	3-94-47	17	67 06
Prado	1.ª	23-37-90	97	2.267'76
Idem	2.ª	16 83-19	80	1 346'55
Dehesa	1.ª	13-52-80	56	757'56
Idem	2.ª	20-71-81	30	621'54
Erial	1.ª	92-05-51	4'50	414'25
Pinar exhauto	»	1-75 31	»	»
Idem maderable	1.ª	36 93 80	27	997'33
Alameda	1.ª	7-49-30	84	629'41
Idem	2.ª	1-42-01	42	59'64
Vivero exhauto	»	0-38-11	»	»
Monte encinal	1.ª	445-71-10	12	5.348'53
Leñas altas	1.ª	144-21 50	5'50	793'18
Idem bajas	1.ª	6 00-00	6'50	39'00
Totales		3953-07-51		127.798'25

Advirtiendo a los propietarios de este término municipal que pueden alzarse ante el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución territorial, en el plazo de quince días, a contar de esta fecha, por conducto de esta Jefatura provincial, justificando debidamente tal alzada.

Segovia, 25 de Enero de 1926—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Relación de características del término municipal de Escobar, aprobadas por esta Jefatura provincial en el día de la fecha

Cultivos o aprovechamientos	Clases...	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiár.
Huerta de todo tiempo	1.ª	1	50	00
Idem	2.ª	3	00	00
Cereal	1.ª	18	95	38
Idem	2.ª	2	21	34
Idem	3.ª	41	57	81
Idem	4.ª	66	50	10
Idem	5.ª	227	74	25
Idem	6.ª	268	71	93
Idem	7.ª	588	87	42
Idem	8.ª	574	11	42
Idem	9.ª	1029	54	59
Era (como cereal segunda)	úc.ª	9	33	70
Cereal con encinas	úc.ª	250	00	00
Viña	1.ª	1	00	00
Idem	2.ª	33	61	80
Idem	3.ª	22	01	03
Idem	4.ª	3	94	47
Prado	1.ª	23	37	90
Idem	2.ª	16	83	19
Dehesa	1.ª	13	52	80
Idem	2.ª	20	71	81
Erial	úc.ª	92	05	51
Encinar leñas	1.ª	445	71	10
Leñas altas	1.ª	144	21	50
Idem bajas	1.ª	6	00	00
Arboles de ribera	1.ª	7	49	30
Idem íd.	2.ª	1	42	01
Vivero (exento)	»	0	38	11
Pinar maderable (exento)	»	1	75	31
Pinar maderable	1.ª	36	93	80
Total		3953	07	51

Advirtiendo a los propietarios de este término municipal que pueden alzarse ante el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución territorial, en el plazo de quince días, a contar de esta fecha, por conducto de esta Jefatura provincial, justificando debidamente tal alzada.

Segovia, 25 de Enero de 1926.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

187

Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, Cuéllar

Por el presente se cita a D.ª Gila Delgado, de Torreadrada, como heredera de D. Pío Herguera Delgado; a D.ª Basilia Boal Sastre, de Chañe, como heredera de D. Saturnino Miguel Rico; a D. Pedro y a D. Francisco Val Regidor, de Fuentesoto, como herederos de D. Matías Val Pecharromán; a D.ª Andrea Esteban Muñoz y a D. Mariano, D. Procopio, D.ª Florencia, D. Marcelino y D. Modesto García Laguna, y a D. Emeterio García Esteban, de Mata de Cuéllar, como herederos de D. Pablo García Fraile; a los herederos de D. Francisco Val Lázaro, de Fuentesoto, a D.ª Bernarda y D. Juan Cabrero Melero, de Sacramenia y a D. Mariano, D. Patricio, D. Clemente, D.ª Rosa, D.ª Isabel y D.ª Juliana Cabrero Ventosa, de Aldeasoña, como herederos de D.ª Benita Cabrero Melero; a D.ª Gregoria Bermejo y a D. Bernardino, D. Leandro, D. Mariano y D. Manuel López Bermejo, de Fuente el Olmo de Fuentidueña, como herederos de D. Eulalio López Nicolás; a D.ª María Gil Frías, de Fuentesaúco de Fuentidueña, como heredera de D.ª María Sombrero González; a D. Máximo Galindo Santa María y a D. Eusebio, D. Casimiro y doña Cecilia Galindo Villar, de Fuentesaúco de Fuentidueña, como herederos de D.ª Eusebia Villar Pecharromán; a D. Pablo Núñez y a D.ª Micaela Pecharromán Gozalo, de Fuentesaúco de Fuentidueña, como herederos de D.ª Robustiana Villar Pecharromán; a D. Benito Olmos Escribano y D.ª Julia y D.ª Nieves Olmos Frías, de San Martín y Mudrián, como herederos de D.ª Cipriana Frías Andrés; a D. Celestino, D. Mariano, D. José y D. Marcelo Magdaleno Sanz, de San Martín y Mudrián, como herederos de D.ª Marina Magdaleno Sanz; a D.ª Venancia de la Flor Fuentetaja, de San Martín y Mudrián, como heredera de D. Guillermo de la Flor y de doña Manuela Fuentetaja; a D.ª Sotera Gómez y a D.ª Isidra y D. Andrés Vargas Gómez, de Mata de Cuéllar, como herederos de D. Manuel Vargas Cuéllar; a D. Marcos Hernando Velasco y doña Ciriaca Hernando Arranz, de Moraleja de Cuéllar, como herederos de D.ª Antonia Arranz Arranz; a D.ª Vicenta Parra Andrés y a D. Fausto y D. Mariano Parra Parra, de Torreadrada, como herederos de D. Gabriel Parra Velázquez; a D. Martín Velasco Soto y a D. Demetria, D.ª Emiliana, don Mauro y D. Fresdesvindo Velasco Quevedo, de Hontalbilla, como herederos de D.ª María Quevedo Loras; a los herederos de D.ª Benita Melero Andrés, de Cuevas de Provanco, como heredera de D. Domingo Melero Molinero; a D. Sebastián Gil Serrano, de Fuentepelayo, como heredero de D.ª Eduvigis Serrano García; a D.ª Antonia Díez Blanco y a D.ª Ursula y D.ª Dominica Mateo Martín, de Fuentepelayo, como herederas de D. Fabián Mateo Martín; a D. Jacinto de Frutos y a D. Felipe y D. Cipriano de Frutos Salcedo, de Fuentidueña, como herederos de doña Dionisia Salcedo Gómez; a D. Celedonio Arranz y a D.ª María, D.ª Luciana, D.ª Daniela y D.ª Teodosia Arranz Galindo, de Fuentidueña, como herederos de D.ª María Galindo Díez; a D.ª Mauricia Fernández Paúl, de Sacramenia, como heredera de D.ª Dominga Paúl Calzada; a D. Pío, don Pantaleón y D.ª Quintina Valentín Santiago, D. Leonardo Hernando Valentín, D. Germán Calvo Arranz y D.ª Luisa Calvo Velasco, de Sacramenia, como herederos de D. Ciriaco Sarrenes Valentí; a D. José Sanz Miguel de Sanchonuño, por compra; a D. Eduardo Santiago Andrés, de Sacramenia, por compra; y a D. Pascual Navajo Martín, de Torrecilla del Pinar, por permuta, para que en el término de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio comparezcan en la oficina liquidadora (Registro de la propiedad) de Cuéllar, de ocho a catorce, para ser notificados de sus liquidaciones respectivas del impuesto de derechos reales, por las herencias mencionadas, contra las que podrán interponer recurso ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia en el plazo de quince días, computado en igual forma; bien apercibidos de que de no comparecer en el término señalado primeramente, se les tendrá por notificados y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Cuéllar, 19 de Enero de 1926.—El Liquidador, Román Barco.

281

Alcaldía de Cuéllar

Don Tomás Navarro Cabello, Alcalde de esta villa de Cuéllar.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del Ejército del corriente año, los mozos que se expresan a continuación, e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente para que concurran al acto de la rectificación del alistamiento que ha de tener lugar en esta Casa Consistorial, a las once de la mañana del día 31 del mes actual; al del cierre definitivo del alistamiento que tendrá lugar a la misma hora del día 14 de Febrero próximo, y por último al de la clasificación de los mozos alistados, que se verificará en la indicada Casa Consistorial, a las ocho de la mañana del día 7 de Marzo del corriente año; advirtiendo a los que no comparezcan a dichas operaciones, les pararán los perjuicios consiguientes.

Mozos que se citan

Fraile García, Alejandro; hijo de Luciano y Lucía.

Santos Llorente, Raimundo, hijo de Apolinar y Paula.

Cuéllar, 25 de Enero de 1926.—Tomás Navarro.

262

Alcaldía de Tabanera la Luenga

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico 1926-27, se halla expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en cuyo plazo puede ser examinado por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente, durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio de la presente a los efectos del artículo 295 del Estatuto vigente y 5.º del reglamento de Hacienda municipal.

Tabanera la Luenga, 24 de Enero de 1926. —El Alcalde, Cosme Llorente.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Marugán
Ventosilla y Tejadilla
Moraleja de Cuéllar
Sotosalbos
Fuenterrebollo
Villoslada
Valdevacas y Guijar
Lastras del Pozo
Narros de Cuéllar
Valdeprados
El Muyo
Gallegos
Hontoria
Hinojosas del Cerro

LISTAS DEFINITIVAS

le electores para Compromisarios que a continuación se relacionan y que se publican en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877

1224

Ayuntamiento de La Lastrilla

CONCEJALES

D. Rafael Garrido Alonso
» Rafael Martín Martín
» Benito Andrés Lázaro
» Fidel Velasco Manso
» Valeriano Velasco Velasco
» Santiago Velasco Segovia

CONTRIBUYENTES

D. Juan Martín Martín
» Benito Martín Martín
» Demetrio Marinas Velasco
» Gregorio Velasco Marinas
» Gregorio Velasco Manso
» Eugenio Hernansanz Iglesias
» Isidoro Rubio Garrido
» Gregorio Rubio Garrido
» Manuel Segovia Rubio
» Martín Rubio Velasco
» Francisco Higuera Gómez
» Vicente Rubio Garrido
» Santiago Garrido Alonso
» Samuel Gómez Montero
» Marcos Segovia Garrido
» Luis Yubero Llorente
» Maximino Segovia Rubio
» Francisco Segovia Garrido
» Benito Segovia Velasco
» Claudio Segovia Segovia
» Valentín Rubio Tapias
» Tiburcio Velasco Velasco
» Juan Velasco Andrés
» Bonifacio Cerezo Mínguez

La Lastrilla, 5 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Rafael Garrido.

1225

Ayuntamiento de Santa Marta del Cerro

CONTRIBUYENTES

D. Juan Blanco Pascual
» Quintín Sacristán Pardo
» Nicomedes González Asenjo
» Cayetano Morato Llorente
» Hermógenes Antona Hidalgo
» Cándido Sacristán Lucas

CONCEJALES

Benito Estebaranz. Eusebio
Burgos Casla. Andrés
Burgos Sanz. Juan
Burgos Sanz. Felipe
Burgos Casla. Juan
Burgos García. Pedro
Benito Asenjo. Santiago
García y García. Angel
García Sanz. León
García Sanz. Marcos
García Barrio. Juan
García Barrio. Anselmo
García Sanz. Blrnardino
Gorcía Sanz. Jorge
García Sanz. Pedro
García Maroto. Valentín
García Sanz. Mariano
García Moral. Faustino
García Alvaro. Justo
Moreno García. Santiago
Maroto. Eustaquio
Maroto García. Clemente
Maroto García. Juan
Estebaranz Amo. José
Estebaranz Velasco. Vicente
Frutos Merino. Pedro
Pilar Ejido. Francisco
Velasco Alvaro. León
Llorente. Manuel
García Merino. Juan
García Casado. Andrés

Santa Marta del Cerro, 20 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Juan Blanco.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE SEGOVIA

117

—:—:—

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la Sección provincial de Pósitos de Segovia, certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.-Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Saldaña de Ayllón, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 2 al 6 de Octubre último, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días, desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 15 de Enero de 1926.—El Jefe de la Sección, B. de los Cobos.

Relación que se cita:

Número de orden	NOMBRES de los deudores o sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES Día	Mes	Año	CANTIDADES ADEUDADAS Principal e intereses — Pesetas	5 por 100 de recargo — Pesetas	TOTAL — Pesetas
1	Dionisio Pérez Cubillo	Dámaso Martín.......... Lucía Fernández........ Isidro Aparicio..........	2	Enero ...	1924	156	7'80	163'80

IMPRENTA PROVINCIAL